

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00545 -00
Demandante	IGNACIO ANTONIO DUQUE MORA
Demandado	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 749

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con los Arts. 73 y siguientes del C.G del P. deberá aportarse poder especial debidamente otorgado por el demandante. En caso de pretender aportar un poder especial de manera virtual se advierte que deberá cumplir los requisitos establecidos en el Art. 5 del Decreto 820 de 2020, especialmente aquel referente a que en el documento debe mencionarse el correo electrónico del togado, que debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados. De no ser así, el requisito se entenderá por no subsanado.
2. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio de cada uno de los extremos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

3. Deberá precisar en un solo capítulo, todos los hechos debidamente enumerados e individualizados, pues tanto en el capítulo llamado *consideraciones esenciales...* como en el de hechos, termina relatando los cimientos fácticos de la demanda.
4. Deberá allegar de forma legible la sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil Municipal de esta ciudad en el proceso ordinario ventilado entre las mismas partes, y la sentencia de segunda instancia.
5. De conformidad con el numeral 9 del Art. 82 del C.G del P., en concordancia con los artículos 25 y 26 ibídem, deberá indicar cuál es la cuantía del proceso.
6. Deberá aclarar el hecho 8 del acápite denominado "*consideraciones esenciales...*" pues se indicó que el demandante había fallecido.
7. Se advierte al togado que representa a la parte pretensora, que la mayoría de los anexos y material probatorio allegado es ilegible y borroso, especialmente el contrato de prestación de servicios celebrado con COOMEVA , la historia clínica, los registro civiles, la calificación de invalidez, etc. Por lo que si bien ello no es causal de inadmisión, se le advierte desde ya que de no aportarse las pruebas de forma ilegible no podrán ser valoradas al momento de dictar sentencia, y la presentación de la demanda es una de las oportunidades probatorias que tiene el actor para aportar pruebas.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____96_____</p> <p>Hoy _14 de septiembre de 2020_____ a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3113aceb07911500155e06dea9e65b9af80c13fce4bafc973bed39fead95e4fb

Documento generado en 10/09/2020 03:40:53 p.m.